Comodoro Rivadavia, de diciembre 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Z. M., Z. D. C. c/ F. S. Sociedad de Hecho de S. S. y M. I. M. y T. P. S.A. s/ DEMANDA LABORAL”**, Expte. N° 550/2011, venidos del Juzgado Letrado Laboral N° 1 (Expte. N° 1556/2002).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la demandada a fs. 862 recurso de apelación contra la resolución de fs. 857/859 por la que se rechazó la impugnación efectuada por su parte a fs. 849/850 a la liquidación practicada por la actora a fs. 844/846 vta. por multa del art. 132 bis de la LCT.

A fs. 864/868 vta. expresa agravios. Le causa agravio que la sentencia no analice y trate los fundamentos que expusiera al impugnar la liquidación. Considera que existe violación del deber de motivación que emerge de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Entiende que la nueva pretensión de la actora, frente al cumplimiento de la condena, constituye un claro abuso del derecho que genera un enriquecimiento indebido para el actor y graves perjuicios a su parte, pues genera una suerte de prosecución de una relación laboral ya fenecida y respecto de la cual se ha abonado la totalidad de las sumas condenadas.

Entiende que del informe de AFIP de fs. 816 se desprende que no se verifican depósitos de los meses de agosto de 1998 y marzo de 2002, ello, dice, seria suficiente sustento para reducir la sanción atento lo normado en el art. 666 bis del C.C. y similitud en la naturaleza de la misma con la impuesta por el art. 132 bis de la LCT. Reitera que impugnó el monto de la liquidación correspondiente a $5221.89 por los meses que se tomó la accionante para urgir la prueba informativa ordenada en la sentencia de fs. 756/761. Explica que además, en la impugnación efectuada solicitó la reducción o eximición de la sanción conminatoria, petición que el a quo omitió considerar.

Recuerda que ya pagó por la sanción conminatoria la suma de $36.464,07, monto que, sostiene, no guarda proporción con el incumplimiento de omisión de depósito de aportes de sólo dos meses: agosto de 1998 y marzo de 2002, montos notoriamente inferiores al salario de $486,66 que percibía la actora.

Entiende que la demandada no debe llevar sus exigencias a extremos contrarios a la buena fe o equidad.

Peticiona que en atención a las notables similitudes con el sistema de astreintes previsto por el Código Civil, se revea la aplicación de la sanción desproporcionada con el incumplimiento.

Entiende cumplido el depósito de los meses de septiembre a diciembre de 2001 y por ello correspondería que se eximiera en el futuro el pago de la sanción o se redujera proporcionalmente.

Dice que la suma abonada en autos, ha sido eficaz para obtener el resultado deseado.

Remite a consideraciones efectuadas en la resolución de fs. 760 de este Tribunal y cita doctrina en torno a la posibilidad de reducir o dejar sin efecto la multa.

Efectua reserva del caso federal.

A fs. 870/873vta. contesta agravios la actora.

II.- A fin de adentrarnos en el análisis de la cuestión propuesta, cabe efectuar una breve síntesis de las constancias que resultan en este estadio relevantes.

Por sentencia obrante a fs. 394/412 del 28 de junio de 2006, la aquí apelante fue condenada al pago de la sanción prevista por el art. 132 bis de la LCT cuyo monto habría de ser calculado al practicarse la correspondiente liquidación.

Vale señalar que conforme la prueba informativa rendida por AFIP DGI, los aportes retenidos y omitidos ingresar, correspondían a los periodos, 8/98 y 3/2002. Respecto de los periodos 9 a 12 de 2001 no se brindó información (fs. 184/185).

Al 21 de septiembre de 2006 la actora practica liquidación por tal rubro, ascendiendo la misma hasta el mes de agosto de 2006 a la suma $36.464,07. Luego de rechazado (fs. 654/657vta) el recurso interpuesto (fs. 628) contra la aprobación de la misma (fs. 621/625), fue abonada el 15 de agosto de 2007 (fs. 686 y vta.).

El 27 de noviembre de 2007, la actora practica nueva liquidación por el rubro que nos ocupa desde el mes de septiembre de 2006 hasta octubre de 2007. Tal liquidación, impugnada por la actora invocando el pago de los aportes omitidos, resultó aprobada a fs. 725/727).

Interpuesto el pertinente recurso, el 22 de julio de 2008 –fs. 756/761 y vta. este Tribunal teniendo en cuenta las constancias de la causa y extremos excepcionales tales como: la falta de actividad profesional idónea para acreditar fehacientemente el cumplimiento del ingreso de los aportes; la necesidad de evitar mayores dilaciones y convalidar, si era del caso, un abuso del proceso; procurar una justa solución del conflicto y en la consideración de la finalidad recaudatoria de la norma y opiniones doctrinarias sobre la naturaleza jurídica de la sanción no aprobó la liquidación obrante a fs. 712 y vta. en lo que se refería a la sanción conminatoria.

Decidió en cambio, que, a los fines determinar la multa y para darle finiquito, se librara oficio a la AFIP a fin de que informe sobre el ingreso de los aportes que la demandada recurrente pretendía que sean tenidos por pagados.

Conforme la respuesta brindada por AFIP, a instancias de la actora, (fs. 840) no se registraron aportes por los periodos solicitados (8/98; 3/02, 9 a 12 de 2001).

Atento tal respuesta la actora practicó nueva liquidación por la multa a partir de septiembre de 2006 –recuérdese que no había sido aprobada por falta de elementos de convicción- a junio de 2011 con mas los intereses devengados desde que cada una de las mensualidades venciera.

Impugnó la demandada la misma por entender que habiendo sido brindada la respuesta por AFIP al mes septiembre de 2010, la liquidación practicada por la actora al mes junio de 2011, resultaba abusiva generando diez meses de sanción injustificadamente.

También, solicitó que se analice pormenorizadamente el caso a fin de extinguir las astreintes o en su caso morigerarlas a fin de no desvirtuar el objetivo de la norma que ya ha sido cumplido con el pago de la multa hasta septiembre de 2006.

La Sra. Juez a quo entendió que los argumentos resultaban improcedentes a tenor de la forma de cómputo de la multa que establece la norma.

Contra tal decisión se alza la recurrente en los términos reseñados.

III.- En primer término, y atendiendo al informe brindado respecto de la falta de ingreso de los aportes, el agravio referido a la fecha de liquidación y la fecha del informe, resultan improcedentes tal como acertadamente lo decidiera la Sra. Juez de primera instancia, sin que los argumentos reiterados en la expresión de agravios logren conmover tal decisión.

Poco importará la fecha de la liquidación si la demandada, única interesada en el corte de la sanción, no acredita fehacientemente el ingreso de los aportes omitidos, pues tal acontecimiento será la fecha hasta la que se extiende, según la norma, el cómputo de la multa.

Ya se dijo que de acuerdo a cómo esta prevista la multa en la ley, la misma constituye una sanción conminatoria o crédito mensual equivalente a la remuneración que se devenga mensualmente hasta que se cancela la obligación debida con motivo de la retención efectuada. La obligación que la norma hace pesar sobre el empleador para determinar el límite temporal de aplicación de la sanción es acreditar fehacientemente el depósito total de las retenciones efectuadas (Cfme. Vazquez Vialard, “EL régimen de indemnización por despido incausado y sanciones con motivo de la ausencia o deficiente registro de empleado” Revista de Derecho Laboral, nro. extraordinario 2001, La reforma Laboral II Leyes 25323, 25344 y 25345 Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 23).

Tal consideración basta para confirmar la resolución apelada en cuanto al agravio referido.

Respecto de las restantes apreciaciones que efectúa la recurrente, aun cuando podría admitirse que la sentenciante no tomó en cuenta la solicitud efectuada a fs. 850 último párrafo, las mismas no merecen recepción.

Efectivamente, efectuando el análisis pormenorizado del caso, conforme lo solicita y teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, aparece relevante la conducta observada por la recurrente.

Persistió en la contumacia de cumplir con la manda de la ley y de la sentencia dictada en autos. Insistió pertinazmente en la extinción de la multa, sin acreditar al momento de impugnar la liquidación y la resolución haber efectuado el ingreso.

En tal sentido, debe reparase que contó con la oportunidad de efectuar el ingreso desde la resolución de julio de 2008 a la que de manera recurrente hecha mano para justificar el pedido de eximición, y no lo hizo, mal puede entonces afirmar que el objetivo de la norma ha sido cumplido con el pago de la multa hasta septiembre de 2006 si los aportes retenidos no han sido ingresados sino hasta el 31 de octubre de 2011 conforme pretende acreditar tardiamente con las constancias acompañadas a fs. 874/883.

Es que aún cuando admitiéramos que la sanción conminatoria de la que hablamos constituyera una verdadera astreinte, -cuestión sobre la que no existe uniformidad en la doctrina-, y fuera posible entender que los jueces están habilitados a reducirlas o dejarlas sin efecto, ello, siempre y cuando se trate de un incumplimiento menor y que el mismo sea saneado por el deudor al momento de efectuarle el requerimiento.

En el caso, y conforme se dijo, el incumplimiento no resulta menor, si se tiene en cuenta la conducta omisiva, desaprensiva y displicente en la que incurrieron los demandados.

Desde tal punto de vista, la liquidación presentada no evidencia error, pues computa un mes de salario por el tiempo transcurrido desde la última liquidación aprobada por el rubro, hasta el momento de efectuar la misma en que no se acreditó fehacientemente el ingreso de las sumas correspondientes.

Respecto de la documentación acompañada por la apelante, con posterioridad a la situación que dio lugar a la resolución apelada, cabe señalar que no sera objeto de consideración alguna, pues en el presente recurso concedido en relación y con efecto suspensivo, por su modo de concesión no es admisible la apertura a prueba y la denuncia de hecho nuevo (art. 275 del CPr). Un pronunciamiento sobre la misma, afectaría el derecho de defensa de la parte contraria quien no ha tenido oportunidad de expedirse sobre las constancias que se pretende incorporar quedando diferido su tratamiento para el estadio oportuno.

Tal conclusión no afecta la presente resolución pues tratándose de circunstancia posterior a los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, sus efectos serán igualmente posteriores, no logrando retrotraer la situación procesal de la demandada.

Por tales consideraciones, los agravios no prosperarán debiendo confirmarse la resolución obrante a fs. 857/859.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del incidente, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria vigente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por la demandada a fs. 862 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 857/859 en cuanto aprueba la liquidación de fs. 844/846vta.

2) Costas de la Alzada a la demandada vencida (conf. art. 69 y cc. del C.Pr.). Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios de los Dres. J. M. P. y E. J. M. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y los de los Dres. J. M. y C. O. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueron regulados en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 868.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS